

RECOMENDACIÓN 25/07

VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih. 15 de octubre del 2007.

C. ERNESTO ESTRADA GONZÁLEZ. PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCOYNA. P R E S E N T E . -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-JD-10/06 del índice de la Oficina de Ciudad Cuauhtémoc, Chih., iniciado con motivo de la queja inicialmente presentada por los C.C. **Q1** Y **Q2**, a la cual le fueron acumuladas las presentadas por la C. **Q3** por los mismos hechos, además de las presentadas de nueva cuenta por la C. **Q2** y por el C. **Q4**, por hechos diversos, vinculados con los primeros, contra actos que consideran violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, conforme a lo siguiente:

I. - HECHOS :

PRIMERO: En fecha 23 de enero de 2006, se recibe queja presentada por los C.C. **Q1** y **Q2**, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, radicada mediante proveído del treinta de enero del mismo año, del tenor literal siguiente:

*El día 14 de enero del presente año, cerca de las 11 de la noche, nuestro hijo **V** fue ultimado por disparos con arma de fuego presumiblemente por un elemento de la policía municipal de Creel, Mpio. de Bocoyna de nombre José de la Cruz Soto Banda y un elemento de Transito de nombre Ulises Abigael Torres González, del mismo poblado. Ambos fueron detenidos y actualmente se encuentran reclusos en el CERESO de Cd. Cuauhtémoc.*

*Debemos decir que con anterioridad nuestro hijo **V** ya había sido amenazado por varios elementos de la policía municipal. Esa noche iba a salir en la camioneta de su suegra cuando llegó una patrulla y se paro detrás de él. Le dijeron que se bajara y como ya había sido amenazado, le dio a la camioneta por miedo a la policía y también para bajar a su esposa que iba con él, mientras le disparaban a la camioneta y le poncharon las llantas. Cuando regresó, la policía lo esperaba y fue cuando le dispararon a la cabina. Nuestro hijo quedó herido dentro de la camioneta. En ese*

momento, la esposa de Rene, **Q3** y Erika Yesenia Rubio González acudieron a ver que le había pasado. Cuando encontraron a Rene sangrando pidieron el auxilio de la policía ahí presente (ya habían llegado mas elementos) para bajarlo de la camioneta, pero se negaron a prestar el auxilio y abandonaron el lugar de los hechos y a nuestro hijo herido de muerte. Por todo lo anteriormente expuesto presentamos una queja en contra de los mencionados elementos de la policía y de tránsito municipal de Cree/, Mpio de Bocoyna por abuso de autoridad, uso indebido de armas de fuego y privación de la vida de nuestro hijo, y de igual forma solicitamos su apoyo para que estén al pendiente y el juicio se lleve conforme a derecho en contra de quien resulte responsable

SEGUNDO: Por otra parte, en fecha 01 de febrero de 2006, se recibió diversa queja presentada por la C. **Q3**, cónyuge del extinto **V**, misma que se radicó mediante acuerdo fechado el 03 de febrero en año en cuestión, ordenándose la acumulación al expediente formado con motivo de la primera queja antes referida, bajo el número CU-JD-10/06, en virtud de tratarse en esencia de los mismos hechos donde perdiera la vida el mencionado en párrafos anteriores, en incidente que tuvo lugar el 14 de enero de 2006 en céntricas calles de la población de Creel, Municipio de Bocoyna, Chin., a afecto de no dividir la investigación, del tenor literal siguiente:

*El día 14 de enero del presente año, cerca de la media noche mi esposo **V** fue balaceado por algún o algunos elementos de la policía municipal y/o de tránsito. Encontré la camioneta de mi esposo parada a media calle y corrí a ver que había sucedido. Al llegar a la camioneta vi a mi esposo **V** lleno de sangre, y cerca estaba una patrulla. Había 2 elementos, uno de la policía y otro de tránsito (si mal no recuerdo) en el lugar de los hechos. Les pregunte que qué le habían hecho a mi esposo y solicite su auxilio para que me ayudaran a trasladarlo y le dieran atención medica, y por respuesta se subieron a su patrulla y me dejaron sola con mi esposo herido de muerte, al tiempo que me decían que había chocado.*

Por esta razón solicito se me reciba esta queja en contra de los elementos que resulten responsables por omisión de auxilio en este suceso. Si los elementos mencionados dijeron que mi esposo "había chocado", no encuentro ninguna razón para que se negaran a prestarme un auxilio, y que nos dejaran abandonados.

También quiero mencionar que cuando se fue a poner una denuncia de hechos, a propósito de este caso, con la sub-agente del Ministerio Publico de Creel, Mpio. de Bocoyna, Lie. Olga /se/a Quintero Chávez, se encontraba presente el C. Juez de Batopilas quien al escuchar que se mencionaba a la Comisión de Derechos Humanos. El citado juez dijo que en la Comisión "no saben de leyes". Considero que esta afirmación es gratuita e irresponsable de parte de un servidor público.

TERCERO: Independientemente de los escritos de queja de antecedentes, que son la base del presente expediente y por razón de método, es necesario relatar diversos escritos presentados en fecha posterior, esto es, el 27 de febrero de 2006, por el C. **Q4**, por sus propios derechos y de nueva cuenta por la C. **Q2**, en nombre y representación de su menor hijo **V**, doliéndose de hechos diferentes, sin embargo vinculados con los que son objeto de las quejas primordiales, en cuanto a probables actos de represalias que estaban sufriendo éstos por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Bocoyna, destacamentados en el seccional de Creel,

del mismo Municipio, por lo que se ordenó darles el trámite correspondiente y acumularlos al presente expediente, a efecto de resolverlas en la misma pieza de actuaciones, con el propósito de no dividir la investigación.

CUARTO: Radicadas la quejas primordiales referidas en el primero de los puntos de antecedentes y solicitados los informes de ley, el C. JESÚS CHÁVEZ SAENZ, Sub Procurador de Justicia en la Zona Occidente, mediante oficio 152/06 de fecha 17 de febrero de 2006, remitió tarjeta informativa en relación a los hechos, elaborada por la LIC. OLGA ISELA QUINTERO CHÁVEZ, Sub-Agente del Ministerio Público de Creel, así como copia certificada de la averiguación previa número 01/2006, integrada con motivo de los delitos de homicidio, abuso de autoridad y los que resulten, en contra de los C.C. ULISES TORRES GONZÁLEZ y CRUZ SOTO BANDA, en perjuicio del C. **V**, que obran de fojas 22 a la 127 inclusive del expediente, a cuyas constancias y actuaciones, se hará referencia con posterioridad.

Por su parte, el C. JOSÉ ARAIZA CÓRDOBA, Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Bocoyna, superior jerárquico de los elementos de la misma corporación destacados en Creel, dio contestación a la solicitud de informe hasta en dos ocasiones, por haber sido requerido al menos tres veces para ello, recibidos en ésta oficina el 29 de marzo y 09 de mayo de 2006, ambos con el mismo contenido, en los cuales afirma lo siguiente:

*"Que en relación a los hechos, en cuanto ocurrieron éstos, donde perdiera la vida el C. **V**, los C.C. JOSÉ DE LA CRUZ SOTO BANDA y ULISES ABIGAE TORRES GONZÁLEZ, Agente de Seguridad Pública y Agente de Vialidad respectivamente, fueron detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público de Creel, Municipio de Bocoyna, Chihuahua, por el delito de LESIONES, posteriormente la persona lesionada falleció y actualmente el C. JOSÉ DE LA CRUZ SOTO BANDA, se encuentra detenido en el CERESO de la ciudad de Cuauhtémoc chihuahua, siguiendo proceso por el delito de homicidio".*

Al efecto acompañó copia simple del documento donde obra el parte informativo rendido a la superioridad, por el C. EZEQUIEL FÉLIX ROJO, Comandante Seccional de Creel, en el cual hace una reseña de los hechos, así como del oficio signado por el mismo servidor público, a través del cual pone a disposición del la titular del Ministerio Público, a las personas involucradas en los hechos, el agente de Policía JOSÉ DE LA CRUZ SOTO BANDA y el elemento de Vialidad ULISES TORRES GONZÁLEZ, internados en la cárcel pública de Bocoyna, como presuntos responsables del delito de lesiones en perjuicio del C. **V**, que obran a fojas 153 y 154 del sumario.

De igual forma, el C. PROFR. FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ NÚÑEZ, Presidente Municipal de Bocoyna, mediante oficio número 138/06, de fecha 12 de mayo de 2006, recibido en éste organismo hasta el día 6 de junio de 2006, produjo la contestación a la solicitud de informe realizada, en relación a los escritos de queja formulados por los C.C. **Q4** y **Q2**, ésta última en nombre y representación del menor **V**, limitándose a remitir sendos partes informativos, signados por personal de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en relación a hechos ocurridos en el poblado de Creel, los días 25 y 26 de febrero de 2006 respectivamente, en los cuales estaban involucrados los mencionados quejosos, que obran a fojas 168 a 171 del expediente.

QUINTO: Una vez que se agregaron los informes solicitados a las autoridades señaladas responsables, se ordenó poner a la vista de los quejosos el contenido de los mismos, lo cual ocurrió el 7 de julio de 2006, por lo que respecta a la C. **Q3**; en tanto que al C. RAMÓN

URIAS AMADOR, se le notificó hasta el día 3 de noviembre de 2006, según actas circunstanciadas que obran en el expediente, habiendo manifestado la primera quedar debidamente enterada del informe y que era su deseo que se emitiera la resolución lo mas pronto posible; en tanto que el padre del difunto, a la vez que se hizo sabedor del contenido de los informes, expresó su intención de solicitar al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Benito Juárez, la expedición y remisión de copia certificada de la causa que se seguía en contra de los C.C. JOSÉ DE LA CRUZ SOTO BANDA y ULISES ABIGAE TORRES GONZÁLEZ , por los delitos de Homicidio y Abuso de Autoridad en perjuicio de su hijo **V**, habiéndose obsequiado la correspondiente petición y una vez realizada la solicitud, se obtuvo copia del expediente número 24/06, que obra de fojas 179 a la 428 del expediente, en la cual obviamente se encuentran comprendidas las diligencias prejudiciales practicadas en la averiguación previa respectiva, por las autoridades ministeriales de Creel, que se reiteran de fojas 25 a 127 y que se hizo alusión a ellas con motivo del informe rendido por el Sub-Procurador de Justicia en Zona Occidente.

SEXTO: Por último y en virtud de haberse documentado a plenitud el presente expediente, además de haberse realizado las diligencias pertinentes para una cabal investigación de las quejas que lo integran, por acuerdo de fecha 20 de marzo de 2007, se declaró agotada la investigación, ordenándose comunicar dicha circunstancia a los quejosos, tornándose difícil la comunicación, habida cuenta de lo distante del poblado Cieneguita de la Barranca, Municipio de Urique, lugar de residencia de aquellos, lográndose sólo comunicación telefónica con el C. **Q1**, el 23 de agosto de 2007, quien manifestó su deseo de que se emitiera a la brevedad la resolución correspondiente, decretándose cerrada la investigación para actuar en consecuencia; en tanto, que en fecha 29 de agosto de 2007 se comunico vía telefónica, la C. **Q3**, quien se hizo sabedora del estado del expediente y también solicito que se dictara la resolución correspondiente, informando además que independientemente del proceso penal a que se encontraba sujeto el individuo que privó de la vida a su esposo, también había ejercitado en la Vía Civil, la acción pertinente en contra del H. Ayuntamiento del municipio de Bocoyna y/o Dirección de Seguridad Pública de aquel municipio, a efecto de obtener el pago de la indemnización correspondiente, como reparación del daño exigible a terceros, como empleador del elemento de policía que causó la muerte de su esposo, cuyo juicio se tramitó ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Benito Juárez, estando pendiente la resolución de segunda instancia.

II.- EVIDENCIAS :

1.- Quejas presentadas por los C.C. **Q1** y **Q2**, así como por **Q3**, por **Q4** y de nuevo **Q2** , en nombre y representación de su menor hijo VÍCTOR NOE **V**, ante este Organismo, cuyo contenido ha quedado resumido en el hecho primero, (fojas 1, 13, 136 y 137).

2.- Acta circunstanciada levantada por el LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA, Visitador de éste Organismo, en fecha 26 de enero de 2006, con motivo de la primera queja antes referida, en donde hace constar la inspección ocular realizada en el vehículo automotor que conducía **V**, al momento de ser victimado por el elemento de Seguridad Pública de Creel. (fojas 3 a la 6)

3.- Contestación a solicitud de informe por parte del C. LIC. JESÚS CHÁVEZ SAENZ, Sub-Procurador de Justicia en Zona Occidente, recibido el 20 de febrero de 2006, mismo que quedó transcrito en el hecho tercero, (foja 22).

3.1).- Tarjeta Informativa elaborada por la LIC. OLGA ISELA QUINTERO CHÁVEZ, Sub-Agente del Ministerio Público de Creel, en relación a los hechos cuyo análisis nos ocupa, (fojas 23 y 24).

3.2.- Copia certificada de la investigación previa número 01/2006, formada con motivo de los delitos de homicidio, abuso de autoridad y los que resulten, donde aparecían como presuntos responsables los C.C. ULISES TORRES GONZÁLEZ y CRUZ SOTO BANDA, cometidos en perjuicio de **V**, iniciada el 15 de enero de 2006, concluida y consignada ante la autoridad judicial, el 17 de enero de 2006, por la mencionada Sub-Agente del Ministerio Público, que obra de fojas 25 a la 127 y que se reitera dentro de la copia certificada de la causa, de fojas 180 a 259 del expediente.

4.- Copia certificada del expediente 24/06, relativo a la causa penal que se sigue en contra de JOSÉ DE LA CRUZ SOTO BANDA, por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de **V**, expedida en fecha 13 de diciembre de 2006, por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, cuando ya se había resuelto la situación jurídica de los indiciados, dictándose auto de libertad sin fianza, ni protesta a favor del C. ULISES ABIGAEL TORRES GONZÁLEZ, al no existir elementos para procesarlo por el delito de abuso de autoridad, siguiendo su curso sólo en contra del primero, como probable responsable del delito de homicidio, (fojas 179 a 428).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II incisos A) y B) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78, y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución General de la República, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por **Q1** y demás quejosos, en sus respectivos escritos de queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. En lo concerniente a la certeza de los hechos, se concluye en la existencia de los mismos; en tanto que la responsabilidad de las autoridades señaladas, únicamente es necesario diferenciarla, conforme a lo que se reseña a continuación.

1.- En efecto quedó acreditado que el día 14 de enero de 2006, aproximadamente a las 23:00 horas, fue lesionado de gravedad el C. **V**, mediante disparo de arma de fuego que penetró el cráneo a la altura del ojo derecho con estallamiento del mismo, sin orificio de salida, que a la postre le causó la muerte, según se deduce del certificado previo de lesiones expedido el 15 de enero de 2006, por el médico legista de ciudad Cuauhtémoc, además con el posterior certificado de defunción y fe ministerial de necropsia, elaborados por personal médico autorizado, que obran a fojas 71, 82 y 83 del expediente.

2.- Que dicha lesión le fue causada a **V**, por José De La Cruz Soto Banda que resultó ser Agente de Policía, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna, destacamentado en la Sección de Creel, con motivo de un incidente que se suscitó en la referida población, al tratar de detenerlo, Intervención que realizó la Policía municipal a raíz de una solicitud de auxilio, por lo que estos le hicieron la parada al pasivo, quien desacató la instrucción iniciándose la persecución hasta que el conductor llegó a su casa, los policías le intentaban abrir la camioneta para bajarlo, cuando este le dio de reversa y ellos optaron por poncharle las llantas, se escucharon diversas detonaciones, no obstante el siguió conduciendo el vehículo, cuando René iba de reversa se escucharon otras detonaciones impactándose contra una barda, en eso uno de los agentes abrió la camioneta y este le solicitó auxilio, pero no se lo dieron, sino que los Municipales se fueron, retirándose del lugar, y fue la esposa y sus acompañantes quienes lo trasladaron a la Clínica Santa Teresa, para la revisión médica.

3.- De la narración anterior, que obra en la declaración ministerial rendida por Viridiana González Moreno, corroborada además con las declaraciones ministeriales de ERIKA YESENIA RUBIO GONZÁLEZ, **Q3** y en parte con la de EUNICE GONZÁLEZ JIMÉNEZ, además de la expresada por el C. JUAN DANIEL VILLALOBOS PRIETO y la C. REYNA MARÍA ROBLES GONZÁLEZ, vecinos del padre de **V** y testigos presenciales de los hechos, se desprende que la solicitud de apoyo a la Policía Municipal fue realizada por Viridiana González Moreno, quien refiere que los policías al intentar abrirle la camioneta para bajar a **V**, este le dio de reversa y fue cuando el Policía José de la Luz Soto Banda, quien fue la única persona que accionó su arma, hizo al menos tres disparos a las llantas del vehículo, ponchándole dos neumáticos, continuando con la huida en esas condiciones, al menos hasta la gasolinera del pueblo, ubicada por la Carretera Gran Visión, donde dejó a Lluvia, lugar donde la esperaba EUNICE GONZÁLEZ, en una camioneta blanca, siguiéndolo desde luego la unidad policiaca, dando vuelta en forma repentina el vehículo perseguido y dirigirse en sentido contrario al de la patrulla hasta la altura del tope que se encuentra frente al Jardín de Niños, en la calle Rarajipa para introducirse a un callejón ó al acceso de la casa de sus padres, bajándose los elementos del orden y caminaron aproximadamente diez metros, escuchándose otro disparo de arma de fuego, realizado de nueva cuenta por el Agente JOSÉ DE LA CRUZ SOTO BANDA, que dio en la humanidad de **Q4** disparado de afuera hacia adentro del automotor, entrando por el vidrio panorámico, por la parte derecha del mismo, a la altura de un engomado de identificación para circular, a una distancia aproximada a los diez ó quince metros, penetrando el cráneo del ahora occiso por la cuenca ocular derecha, desvaneciéndose éste, dejando al vehículo sin control, el cual se desplazó por la inercia del peso hacía una pequeña barda y un poste que lo contuvo, lugar donde repararon todos los protagonistas del hecho en que **V** se encontraba lesionado, los elementos de Seguridad Pública ante el temor de que la gente que presencié los hechos pudiera reaccionar en forma violenta, procedieron a retirarse del lugar, sin prestar auxilio de ninguna forma al lesionado, lo cual hicieron en forma inmediata las tres mujeres antes

referidas, **Q3**, la esposa de RENE, VIRIDIANA GONZÁLEZ MORENO y ERIKA YESENIA RUBIO GONZÁLEZ, con auxilio de algunos testigos del hecho, para trasladarlo en la camioneta que conducía una de las muchachas a la clínica Santa Teresita de dicha población. No pasa desapercibido el hecho de que también se sumó como apoyo, diversa pareja integrada por los C.C. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ y JULIO CESAR ESTRADA PARRA, tripulante y acompañante de la Unidad 07 de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, los cuales fueron requeridos vía radio por los Agentes de la Unidad 02, los mencionados SOTO CRUZ y TORRES GONZÁLEZ, mismos que por el tráfico vehicular se tardaron en llegar y cuando localizaron a sus compañeros, refieren ambos que el hecho lesivo ya había tenido lugar momentos antes, ya que TORRES GONZÁLEZ, les informó que SOTO CRUZ, acababa de darle un balazo a un muchacho, procediendo a detenerlos a ambos y trasladarlos a las instalaciones de la cárcel pública para dar parte al Comandante, lo cual, si bien es cierto, legalmente procedía, lo fundamental era prestar el auxilio para trasladar al lesionado a recibir la atención médica que requiriera, lo cual desde luego no hicieron, aunque el segundo refiere que la camioneta blanca que lo trasladaba, en esos momentos se retiraba del lugar, dando a entender que ya conducían al lesionado a la clínica del lugar, todo lo cual se deduce de la declaración ministerial de ambos, que obra de fojas 55 a 58 del sumario.

4.- Para completar la investigación, desde luego hay que hacer referencia y analizar la versión de los servidores públicos que intervinieron en el hecho mortal, poniendo de relieve que el estudio respectivo ésta dirigido a la responsabilidad administrativa que arrojará su acción u omisión, en la inteligencia que la responsabilidad penal corresponde establecerla al Poder Judicial, a cuyo conocimiento se encuentra avocado en la causa de antecedentes. De las declaraciones ministeriales y judiciales de ambos imputados, en un principio y sólo de JOSÉ DE LA CRUZ SOTO BANDA, después, se advierte lo siguiente: Que la pareja compuesta por el Agente de Vialidad ULISES ABIGUEL TORRES GONZÁLEZ y de Policía JOSÉ DE LA CRUZ SOTO BANDA, tripulante y acompañante respectivamente de la Unidad 02, realizando recorridos de rutina por céntricas calles del Poblado de Creel, fueron requeridos a efecto de que se acudieran a la Comandancia de Policía Seccional para atender el reporte interpuesto por VIRIDIANA GONZÁLEZ MORENO, en el sentido antes anotado, la cual los acompañó a bordo de la unidad para señalarles la identidad del vehículo reportado. A la altura de la estación del ferrocarril detectaron al mueble que buscaban, cuyo conductor, al notar la presencia policiaca arrancó el motor poniéndose en movimiento, procediendo a perseguirlo, porque afirman que la puerta iba abierta y cuando iban tras el, aquel se detuvo y los elementos de seguridad se bajaron de la unidad, el conductor arrancó en la camioneta que conducía, sin importarle que podía arrollar a alguien y fue entonces que el agente de policía SOTO BANDA, sacó su pistola y disparó en dos ocasiones a las llantas del vehículo reportado, según dice para que no las fuera a atrepellar, pero aún con los neumáticos desinflados se fue con rumbo a la Carretera Gran Visión, para regresarse al mismo lugar, echándoles la camioneta encima, casi chocando a la patrulla que iba en sentido contrario, subiéndose por las banquetas, echándoles encima el vehículo, pasándose de nueva cuenta, pretendiendo ingresar a un callejón ó calle privada donde quería arrinconar a SOTO BANDA, quien al esquivar al mencionado mueble, cayó al suelo, viéndose precisado a realizar un nuevo disparo dirigido a las llantas, sin embargo por lo precipitado del evento y la posición del agente, el proyectil tomó diversa trayectoria, introduciéndose al vehículo por el cristal panorámico, penetrando el cráneo de **V**, con los resultados ya conocidos. Después de ello, y una vez que el conductor reportado recibió el impacto, el automotor retrocedió en forma mecánica hasta detenerse en un poste ó una bardita pequeña que se encontraba en la parte de atrás, hasta donde fueron los mencionados agentes y al abrir la puerta se percataron de que se encontraba lesionado, pensando que era por el impacto del vehículo al salir de reversa, fue cuando repararon que la lesión había sido producida por un disparo de arma de fuego y que al ver a una señora, que resulta ser la testigo presencial de los hechos y vecina del padre del difunto, la C. REYNA MARÍA ROBLES GONZÁLEZ, que se les quería echar encima, fue que optaron por retirarse del lugar, para proteger su integridad física, toda vez que ya se estaba juntado gente y que cuando se

retiraban llegó la otra unidad a la que momento antes le habían solicitado el apoyo, sin reparar de ninguna manera en prestar auxilio al lesionado, ya que temieron poner en peligro su integridad personal, no sabiendo desde luego, quienes, ni como auxiliaron al lesionado.

5.- Se reitera el hecho en el sentido de que inmediatamente después de ocurrir el evento de antecedentes, los servidores públicos que intervinieron en los mismos, se retiraron del lugar, según ellos, ó bien, fueron asegurados y resguardados por sus compañeros que llegaron como apoyo y detenidos en las instalaciones de la cárcel pública y una vez que se dio parte de los hechos al Comandante Seccional, éste procedió a ponerlos a disposición del Ministerio Público, al día siguiente, internados en la cárcel Pública Municipal de Bocoyna, así como el arma instrumento del delito y el parte informativo correspondiente, habiéndose integrado la Averiguación Previa respectiva de una manera diligente, dentro de los tiempos legales respectivos, en la cual se practicaron a juicio de éste organismo todas las actuaciones y diligencias prejudiciales que son necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de los inculpados, para concluir en la consignación con personas detenidas ante la autoridad judicial competente, que resultó el Juzgado Segundo de lo Penal para el Distrito Benito Juárez, mediante acuerdo del 17 de enero de 2006, en cuyo Tribunal se radicó la causa y se ratificó la detención de los presuntos responsables, por acuerdo de fecha 18 de enero de 2006, habiéndoseles recibido la declaración preparatoria en sendas audiencias que tuvieron lugar ese mismo día, resolviéndose la situación jurídica de ambos inculpados, el 20 de enero del citado año, mediante el cual se dictó auto de formal prisión en contra del C. JOSÉ DE LA CRUZ SOTO BANDA, por el delito de homicidio doloso en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de **V**, a la vez que se dictó auto de libertad sin fianza ni protesta por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, a favor de ULISES ABIGAEL TORRES GONZÁLEZ, por no ser responsable del delito de homicidio doloso, cometido en perjuicio del mencionado **V**, a la vez que se dicta también auto de libertad sin fianza ni protesta por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, a favor de ambos indiciados, al no considerarlos probables responsables del delito de abuso de autoridad en perjuicio del mencionado **V** y la función pública, todo lo cual obra documentado de fojas 260 a 271 del expediente.

La mencionada causa penal ha seguido por las etapas procesales respectivas, habiéndose cerrado la instrucción, quedando pendiente en el desahogo de la vista, el perfeccionamiento de diversas pruebas ofrecidas primordialmente por el Ministerio Público, tiempo en el cual, el presunto responsable continua privado de su libertad personal, el encontrarse justificada su retención por tratarse de un delito grave, en espera que la autoridad judicial se pronuncie en relación a su responsabilidad en el homicidio que le imputa la representación social, lo cual también se encuentra documentado en el presente expediente, de fojas 282 a 428 del sumario.

CUARTA.- Corresponde ahora analizar los hechos, a efecto de determinar si les resulta responsabilidad administrativa a las autoridades señaladas responsables, limitándose el estudio para poner de relieve las actuaciones del Ministerio Público, tanto a lo concerniente a la Sub-Agente de dicha representación social que integró la averiguación previa, así como del personal de la oficina de averiguaciones Previas de Ciudad Cuauhtémoc, que al tener noticia de la muerte del lesionado, ocurrida en un nosocomio de la mencionada localidad, coadyuvaron con la integración de la misma, hasta ponerla a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Benito Juárez, así como de aquel a partir del ejercicio de la acción penal respectiva, hasta la fecha, así como las acciones u omisiones imputadas a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Bocoyna, Chih., señalada como autoridad responsable, tanto en lo que concierne a quienes intervinieron materialmente en el evento que nos ocupa, así como los mandos medios y de dirección del referido órgano de seguridad pública.

1.- En el orden de ideas indicado y por cuestión de método es pertinente abordar en primer término el análisis de las actuaciones prejudiciales que tuvieron lugar por y con la coordinación de la Sub-Agente del Ministerio Público de Creel, al llevar a cabo la integración de la averiguación previa respectiva, así como las actuaciones auxiliares de personal de la oficina de Averiguaciones Previas de Cuauhtémoc, al tener información del deceso de la persona lesionada, que culminó con la consignación ante los Tribunales de los presuntos responsables. Así las cosas, resulta que la citada autoridad tuvo conocimiento de los hechos, el día 15 de enero de 2006 a las 16:05 horas, al haber recibido el oficio signado por el C. EZEQUIEL FÉLIX ROJO, Comandante de la Policía Seccional de Creel, mediante el cual pone a su disposición internados en los separos de la cárcel pública de Bocoyna a los C.C. ULISES ABIGAE TORRES GONZÁLEZ y JOSÉ DE LA CRUZ SOTO BANDA, como probables responsables del delito de lesiones, abuso de autoridad y los que resulten, cometido el primero en perjuicio de **V** y el segundo en perjuicio de la función pública, habiéndose radicado el expediente respectivo e iniciado la investigación, previa la ratificación de la detención, que conforme a la ley procedía, habiéndose recabado en tiempo y forma tanto el certificado de lesiones, así como el de la consecuente defunción de la víctima, la elaboración de la necropsia de ley que procedía, la recepción de las declaraciones de los testigos del evento, las declaraciones ministeriales de los servidores públicos intervinientes, incluyendo las de los presuntos responsables, la identificación y posterior entrega del cadáver y el recabamiento de las pruebas técnicas periciales necesarias para complementar la investigación de los hechos, realizadas tanto el cuerpo de la víctima, así como en las personas de los indiciados, arma instrumento del delito, vehículos que se encontraban en la escena y demás, para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, hasta concluir en el acuerdo de consignación a los tribunales competentes, ejercitando la acción penal y de reparación de daño respectiva, en los términos anotados, por lo que se concluye que la autoridad del Ministerio Público, a través de sus diversos órganos, ya sea de carácter jurídico, ya técnico, cumplieron a cabalidad con su encomienda constitucional y legal, actuando en forma inmediata a la investigación de los hechos que integraron el caso criminal, confirmando el aseguramiento de los presuntos responsables de los mismos y realizando todas las actuaciones y diligencias que procedían, hasta poner la indagatoria en estado de consignación, lo cual se reitera fue realizado en fecha 20 de enero de 2006, con toda oportunidad y la mayor eficacia posible, gracias también a que la policía municipal había detenido dentro del término de la flagrancia a los presuntos responsables, reiterándose que la referida autoridad prejudicial realizó sus actividades dentro del marco legal aplicable.

2.- En lo relativo a la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna, adscritos a la comandancia Seccional de Creel, es necesario diferenciar su acción u omisión en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de estar en aptitud de calificarlas y concluir en la violación a derechos humanos en que incurrieron.

a).- A juicio de éste organismo, la intervención de los elementos de seguridad pública de Creel, concretamente la actuación del agente de policía de nombre JOSÉ DE LA CRUZ SOTO BANDA, independientemente de lo desafortunado de la misma, por su desenlace fatal, cuya responsabilidad penal corresponde determinar a la autoridad judicial, al resolver la causa penal de antecedentes, resulta que se aparta de las reglas mínimas que aconseja el sentido común, traspasando los límites de lo humanamente razonable, al utilizar métodos desproporcionados e irracionales para obtener el respeto al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, violentando con ello derechos fundamentales de la víctima aludida. En el caso concreto, resulta que el reporte que origina la intervención de los precitados elementos, sólo requería la llamada de atención al supuesto infractor a las disposiciones administrativas, al conducir de una manera irregular un vehículo automotor por las calles del pueblo,

poniendo en riesgo su integridad, la de sus acompañantes e incluso de terceros que transitaran a esas horas en el trayecto del mismo ó a lo sumo el levantamiento del acta de infracción respectiva, para que en su oportunidad fuera pagada por su autor; sin embargo queda demostrado en el expediente, que **V**, detuvo la marcha de su vehículo frente a la casa de sus padres, metros delante de donde le fue marcado el alto en la primera intención, **V** y **Q3** permanecieron en el interior del vehículo, hasta donde fueron ambos elementos de seguridad pública, que le indicaban al conductor que bajara e inclusive apuntándole con la pistola, el cual optó por retirarse del lugar de los hechos, que fue cuando SOTO CRUZ, le realizó los primeros disparos dirigidos hacia los neumáticos, logrando penetrar dos de ellos, lo cual no importó al conductor, quien continuó con su marcha hacia la parte de arriba del pueblo, con rumbo a la Carretera Gran Visión, para ir a dejar a su esposa, la cual era esperada por su prima en la gasolinera del lugar, regresando al lugar inicial, es decir al domicilio de sus padres, VIRIDIANA, la prima de su esposa y otras personas escucharon las primeras detonaciones, no así los elementos de seguridad pública, ya que a bordo de la unidad siguieron al infractor, el cual al dejar a su esposa en la gasolinera, retornó por la misma calle, desde luego en sentido contrario a la trayectoria de la patrulla, ya con dos de las llantas ponchadas y como las calles en dicho lugar son demasiado angostas, el tripulante de la patrulla disminuyó la marcha y se acotó hacia su derecha para que pasara el automotor que venía en sentido contrario, deteniendo ambos la marcha, bajándose los elementos del orden de la unidad, dirigiéndose hacia donde se encontraba el vehículo del infractor, para lo cual SOTO CRUZ, empuñaba su arma de cargo y fue cuando el ahora occiso reinició su marcha al parecer para introducirse a la casa de su padre, según una de las versiones ó bien para tomar por un callejón, según refieren los agentes del orden y que SOTO CRUZ se fue quedando encajonado entre la camioneta del infractor y la pared, al grado de perder el equilibrio, al sentirse agredido por aquel, disparándole de nueva cuenta al estarse incorporando, a una distancia aproximada a los 10 ó 15 metros, con tan mala fortuna que el impacto penetró al interior del vehículo conducido por **V**, en la forma antes indicada, alcanzando al infortunado conductor, produciéndole las lesiones graves que a la postre condujeron a la pérdida de su vida, conforme a lo antes referido, desconcertando a ambos agentes, tanto a quien disparó, como a su acompañante, los cuales no reaccionaron en forma positiva en cuanto a prestar auxilio al lesionado, ya que ante los hechos y tomando en cuenta que se estaba reuniendo gente, así como vecinos que presenciaron los mismos, optando por retirarse del lugar a efecto de proteger su integridad física.

b).- Con la actuación anterior, resultan violados los derechos fundamentales del C. **V**, al haber sido privado de la vida como consecuencia de una acción imperita, irracional y desproporcionada desplegada por agente de seguridad pública, un representante de la ley, que teóricamente debe estar capacitado para actuar en eventos de esa naturaleza, cuya gravedad, ameritaba como caso extremo, el levantamiento de la infracción administrativa y el consecuente pago de la multa y si bien es cierto, que el infractor en cuestión no atendió su llamado y procedió a la fuga, ello no era suficiente para que SOTO BANDA, hiciera uso de su arma de fuego, ni siquiera para que dirigiera sus disparos a las llantas, como ocurrió de primera intención, ya que el vehículo había reiniciado la marcha y a bordo se encontraban dos personas, poniendo en peligro su vida, así como la vida de terceros, tanto los que ya se encontraban en la escena de los hechos, así como ciudadanos que accidentalmente se encontraran en el lugar, faltando al elemento de seguridad pública la capacitación pertinente, la cual también incluye al agente de Vialidad, conductor de la Unidad, de nombre ULISES ABIGAEL TORRES GONZÁLEZ, quien prosiguió en la persecución del infractor mencionado, el cual una vez que dejó a buen recaudo a su mujer, regresó por la misma vía, encontrándose a la patrulla y envolviéndose en nueva escaramuza donde el citado agente de policía volvió a disparar sobre la unidad, con una trayectoria errática que provocó las lesiones mortales antes aludidas, de donde se destaca, que el mencionado servidor público reincidió en su actitud de disparar el arma de fuego que portaba, lo cual se agrava cuando de los dictámenes periciales e inspección del

cuerpo y vehículo, se determinó que la víctima no se encontraba armada, ni bajo el influjo de droga ó embriagante alguno.

c).- Continuo con el análisis, resulta que la víctima de antecedentes, tenía derecho a que se respetara su vida e integridad personal, con sujeto pasivo universal, es decir, que toda persona civil ó autoridad tienen el deber de respetar, preservar y proteger la vida de cualquier persona, sin distinción de raza, color, sexo, religión, idioma, posición económica ó cualquier otra condición, por ser la vida el derecho humano primigenio, por excelencia, sin el cual no es posible desplegar ningún otro atributo inmanente a la personalidad, como un derecho natural, inherente a la naturaleza humana, independientemente del reconocimiento jurídico que se haga por parte del Estado ó cualquier régimen de organización política de la sociedad, el cual no puede ser restringido, ni limitado, mucho menos eliminado por la actuación de la autoridad, como si pueden ser los derechos de libertad, cuyo ejercicio encuentra sus límites en el propio orden jurídico. Así las cosas, el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece que: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal; por su parte el artículo 4° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por la Organización de Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969, dice: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

En el caso a estudio, se encuentra palmariamente acreditado que el Agente de Policía agresor, independientemente de que su responsabilidad penal corresponde determinarla a la autoridad judicial competente, actuó de una manera excesiva, sin utilizar medios racionales para detener y/o someter sin causar ningún daño al infractor de las disposiciones de tránsito, ya que si bien es cierto que éste también desplegó una conducta irreflexiva, al desacatar una orden de la autoridad preventiva en el sentido de que bajara del vehículo que conducía, a efecto de atender el reporte correspondiente; sin embargo dicho actuar no ameritaba el disparo de arma de fuego para disuadirlo de que se entregara, habida cuenta que no se trataba de la aprehensión de un peligroso delincuente, de donde se reitera que no se justifica en lo absoluto la actuación de la policía preventiva en éste primer evento de persecución, hasta la ponchadura de dos llantas por disparo de arma de fuego.

Menos aún se justifican los hechos acontecidos en el segundo evento, que inició a partir del retorno del infractor al lugar donde se había quedado la unidad policiaca, es decir, frente a la casa de sus padres, cuando ambos elementos del orden descienden de la unidad y con pistola en mano pretenden bajar del vehículo a **V**, para detenerlo y remitirlo a la cárcel pública, lo que provocó que cuando se iban acercando los servidores públicos de marras, éste pusiera de nueva cuenta en marcha al vehículo, ya sea para pretender alejarse del lugar ó bien para introducirse a la casa de sus padres, lugar donde el agente SOTO BANDA, se sintió agredido y fue cuando produjo el disparo que cegó la vida de aquel, en las circunstancias antes aludidas, cuando se pudo haber utilizado medios persuasivos inofensivos a efecto de lograr el convencimiento del ahora occiso, a fin de que descendiera del automotor y resolver el problema causado; sin embargo, ante la falta de pericia y capacidad del citado agente, el cual no tuvo la habilidad para reaccionar ante tal evento, de suyo ordinario y cotidiano, éste optó por utilizar medios extremos para lograr el sometimiento del infractor, como lo fue el uso del arma de fuego, lo cual sólo se justifica cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada ó ponga en peligro la vida de otras personas y no pueda reducirse ó someterse aplicando medidas menos extremas, violentándose con ello diversas disposiciones legales que regulan la prestación y/o operación de los servicios de seguridad pública contenidos en el Código Municipal, artículo 69 fracciones I, II, IV y VI, que a la letra dicen: "La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en

consecuencia: fracción I.- Estará organizada y funcionará conforme a su propia ordenanza y bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de cuerpo y la vocación de servicio; fracción II.- Actuará para la prevención de la delincuencia, sin más limitaciones que el respeto a los derechos del individuo y de los trascendentes de la sociedad a la que sirve; fracción IV.- Ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique mediación, prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten; fracción V.- Actuará para prevenir, conservar, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad; y fracción VI.- Tendrá como objetivos en su actuación, el respeto a la vida y a la integridad corporal de las personas y la existencia y fortalecimiento de la familia."

Por su parte, la Ley Sobre el Sistema de Seguridad Pública, que desarrolla plenamente, la organización y funcionamiento de las corporaciones de Seguridad Pública en el Estado, estatuye diversos principios básicos para la prestación de un eficaz servicio en la materia, a saber, artículo <2>.- El servicio de Seguridad Pública tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes; por su parte diversos numerales, establecen lo siguiente: <16>.- A los Cuerpos Municipales de Seguridad Pública corresponden aquellas acciones dirigidas a prevenir la comisión de todo tipo de delitos y faltas administrativas, así como mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro de la jurisdicción municipal que les corresponda. 29>.- La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones: I.- Supervisar la observancia y cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones en materia de Seguridad Pública; 49>.- En todo caso, la conducta de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios. <50>.- Además de lo establecido en el artículo anterior, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios específicos: I.- Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos; III.- Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise; IV.- Recurrir a medios persuasivos, no violentos, antes de emplear la fuerza y las armas; VII.- Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal; <51>.- A fin de que los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, puedan cumplir con los principios a que se refieren los artículos 49 y 50 de esta Ley, deberán de sujetarse como mínimo a los siguientes lineamientos: I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; VIII.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o la autoridad competente; XIV.- Abstenerse de cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, valiéndose de su investidura para realizarlo; o bien, apropiarse de los instrumentos u objetos producto de la comisión de delitos o faltas, que sean propiedad o se encuentren en posesión de las personas que detengan, así como de aquellas a las que presten auxilio.

d).- A las anteriores disposiciones legales que norman en el ámbito jurídico interno la actuación de la policía preventiva, resulta aplicable también el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas,

en fecha 17 de diciembre de 1979, en cuyos artículos 2 y 3, se establece que: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; además de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza pública sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones, de donde se deduce con meridiana claridad que los elementos del orden mencionados se excedieron en el desempeño de sus funciones, trasgrediendo derechos fundamentales de la víctima, al haber utilizado medios excesivos para hacer cesar la violación a disposiciones administrativas, en los términos anotados en el cuerpo de la presente resolución.

Al violentarse disposiciones de orden público antes transcritas, ó bien, al omitirse su cumplimiento, en base a los hechos probados en el expediente, se deduce la responsabilidad administrativa de algunos servidores públicos que integran la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna, conforme a lo siguiente:

I.- Por realizar la persecución de un vehículo en movimiento a efecto de obtener la detención de su tripulante, por calles angostas del Poblado de Creel, poniendo en peligro la integridad personal del conductor, ocupantes y de terceros que eventualmente se cruzaran en la trayectoria de los muebles, cuando se trata de una simple infracción administrativa, que sólo amerita la correspondiente sanción pecuniaria, lo cual de ninguna forma se justifica, ni siquiera bajo el pretexto de imponer la paz y seguridad pública, en virtud que no es proporcional el medio empleado al resultado deseado. En el caso concreto, esta acción es imputable tanto al C. ULISES ABIGAEL TORRES GONZÁLEZ, así como al C. JOSÉ DE LA CRUZ SOTO BANDA, además de que al parecer constituye una practica constante y reiterada de la corporación en su conjunto, con la anuencia de sus superiores, en base a un distorsionado concepto de ejercicio de la autoridad, lo que en muchas ocasiones degenera en abuso de la misma potestad.

II.- Por disparar el arma de fuego a su cargo, a efecto de obtener la detención de un infractor a los reglamentos administrativos, como si tratara de un peligroso delincuente que se encontrara armado y que opusiera resistencia que implicara poner en peligro a los propios agentes ó terceros, ya que el uso de arma de fuego se debe justificar plenamente, para resguardar la integridad ó seguridad personal ó de terceros, lo que implica que no es justificable utilizar un instrumento de ésta naturaleza para efectos disuasivos, ya que existen medios más eficaces y menos peligrosos, lo cual se agrava cuando se realiza en vehículos en movimiento. Esta acción es sólo imputable al C. JOSÉ DE LA CRUZ SOTO BANDA, quien privó de la vida a la víctima que nos ocupa; en tanto que no existe acreditado en el sumario que ULISES ABIGAEL TORRES GONZÁLEZ, haya disparado arma de fuego alguna, aunque al parecer también la portaba en su mano, a efecto de reprimir al infractor de antecedentes, sin embargo ello no se encuentra plenamente acreditado.

III.- Por omitir prestar auxilio a un lesionado, a quien se le escapaba la vida y requería atención médica inmediata, ya que la circunstancia que haya sido lesionado por acción de al menos uno de los elementos del orden y estos temieran por su integridad personal, el auxilio era estrictamente necesario y no emprender la retirada, como ocurrió en el caso que nos ocupa, dejando dicha tarea a tres mujeres, la esposa de la víctima y dos parientes de ésta, quienes auxiliadas por dos infantes que ocurrieron al lugar de los hechos, para subirlo a una camioneta blanca propiedad de ERIKA, y trasladarlo a la Clínica Santa Teresita del poblado en cuestión. Dicha omisión es imputable para efectos administrativos, no sólo al agresor, el C. JOSÉ DE LA CRUZ SOTO BANDA, sino también al C. ULISES ABIGAEL TORRES GONZÁLEZ, acompañante de aquel, que en lugar de privilegiar la ayuda al lesionado, optó por retirarse ante el temor de sufrir alguna agresión, justificando su falta de cumplimiento, en que ya le estaban prestando auxilio la esposa y parientes de ésta. De

igual forma ésta omisión les es imputable, a los C.C. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ y JULIO CESAR ESTRADA PARRA, elementos de Seguridad Pública adscritos a la Comandancia Seccional de Creel, quienes respondieron a solicitud de apoyo realizada por TORRES GONZÁLEZ, quienes al llegar al lugar de los hechos, refieren en sus declaraciones que aún se encontraban sus compañeros, ya a bordo de la unidad y que al preguntarles en relación a los mismos, éste último les informó que SOTO BANDA, le acababa de disparar a las llantas del vehículo y que le había dado un balazo a un muchacho y que ya lo habían llevado al hospital (sic), procediendo a detener a sus compañeros y remitirlos a los separos de la cárcel seccional a disposición del Comandante en turno, de donde se deduce que cuando arribaron al lugar de los hechos, aún se encontraba el herido, recibiendo la atención de su esposa y acompañantes y los agentes del orden emergentes, en lugar de prestar el auxilio requerido, hasta trasladar al lesionado a recibir atención médica, optaron por retirarse, con la justificación de detener a sus compañeros que intervinieron en el incidente que nos ocupa, desatendiendo con ello el deber legal de asistir a personas lesionadas, privilegiando éste cumplimiento, al otro diverso de detener a sus compañeros.

IV.- Por las acciones ú omisiones de antecedentes, también debe resultarle responsabilidad administrativa y civil a la autoridad municipal que nos ocupa, concretamente referida a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, al no proveer a la ciudadanía de un servicio sustentado en la experiencia, capacidad, probidad y eficiencia que son requeridas, como base normativa de dicha actividad, ya que la falta de dichos principios conlleva afectaciones de manera directa ó indirecta a la comunidad, resultando un despropósito al objetivo que deben cumplir en la sociedad de garantía y resguardo del orden y la seguridad pública, por lo que de manera directa ó subsidiaria, debe responder por la reparación de los daños causados por sus elementos, al serle imputable la incompetencia de éstos, al menos por lo que a la responsabilidad objetiva se refiere, con absoluta independencia de que JOSÉ DE LA CRUZ SOTO BANDA, sea condenado ó inclusive absuelto de dicho pago, ya que en el primer supuesto, dada la condición de recluso que ostenta, se dificultaría la mencionada reparación, en tanto que en el segundo supuesto, es decir, que fuera exonerado de la responsabilidad penal, aún así persistiría la obligación del empleador, en los términos de la legislación civil aplicable, en relación a la Ley Federal del Trabajo, para evitar que la parte ofendida se vea privada de una prestación a que tiene legítimo derecho y no tenga que esperar el trámite judicial en el ámbito civil, lo cual tiene sustento en lo establecido por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a los Sigüientes numerales del Código Civil en vigor: <1813> La responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, salvo que el daño se ocasione por culpa inexcusable de la víctima. Los particulares tendrán derecho a una intermediación conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; <1800>.-La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios, de acuerdo con las sigüientes reglas: I.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o la incapacidad total o parcial, temporal o definitiva, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que perciba, siempre que ésta sea superior al doble a que se refiere la fracción sigüiente, de lo contrario se estará a lo dispuesto por ella. II.- Si la víctima estuviere en edad y en condiciones de trabajar pero no percibiere utilidad o salario o no pudieran determinarse éstos, el pago se hará tomando como base el doble del salario mínimo diario mas alto que esté en vigor en nuestra entidad, y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo; sí no estuviere en edad o condiciones de trabajar, se tomará como base el 75% de dicho duplo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. III.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes. IV.- Las anteriores

disposiciones se observarán en el caso del artículo 2545 de este Código; <1813>.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

QUINTA.- Al momento en que las autoridades señaladas como responsables cometieron las violaciones en los Derechos Humanos de **Q4** tal como ha quedado demostrado, se encuentran incurriendo en responsabilidad administrativa y por tanto deben ser sancionadas de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, particularmente por las omisiones contempladas en el artículo 23 fracción I y VI, cuando señalan que: "Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes Obligaciones: fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión; fracción VI.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones." En el caso particular, se abusó y ejerció indebidamente el cargo de elementos de seguridad Pública Municipal y Vialidad, al omitir la observancia de reglas básicas para preservar la integridad física de la víctima y demás personas, al grado de privarle de la vida, como consecuencia de una infracción administrativa, cuyo tratamiento requería medidas menos excesivas, ya que no fue proporcional el medio utilizado para reprimir la conducta del infractor de antecedentes; inclusive se acreditan tales actos con la omisión del cumplimiento de los actos que impone la norma aplicable a los Agentes de Seguridad Pública Municipal, particularmente en el artículo 69 fracción II, IV, V y VI del Código Municipal antes reseñados, por lo que por tal conducta, circunstancias de ejecución y consideraciones expuestas debe instaurarse por parte del Presidente Municipal de Bocoyna, el procedimiento disciplinario en contra de los agentes intervinientes, con independencia de la responsabilidad penal del mencionado SOTO BANDA, quien además deberá imponer las sanciones correspondientes. Incluyendo desde luego a los que arribaron al lugar de los hechos, con motivo del apoyo solicitado, quienes privilegiaron la retirada, bajo el pretexto de detener a sus compañeros de trabajo, antes de prestar el auxilio que requería el lesionado de antecedentes, hechos ocurridos el día 14 de enero del 2006, para ser sancionados en los términos aludidos, tomando en cuenta además las disposiciones aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Estatal, que establece las siguientes: Sanciones.- <80>.- Serán sanciones disciplinarias: I.- Amonestación; II.- Arresto disciplinario que no exceda de 36 horas razonando debidamente el motivo; III.- Cambio de adscripción o de comisión; IV.- Suspensión hasta por ocho días; V.- Baja; y VI.- Las demás que determinen otras disposiciones legales.

SEXTA.- Por lo que corresponde a las diversas quejas interpuestas por el C. **Q4**, por sus propios derechos y de nueva cuenta por la C. **Q2**, como representante legal de su menor hijo VÍCTOR NOE URÍAS VILLALOBOS, que obran acumuladas al presente expediente, por la relación indisoluble que las une a las quejas primordiales, aunque se sustentan en hechos diversos, tienen relación, en cuanto al vínculo de parentesco y amistad que tenían los presuntos afectados en éstas últimas, al dolerse de actos de la misma autoridad, los elementos de Policía y Tránsito Seccional de Creel, consistentes en detención arbitraria en ambos casos, además de robo de pertenencias en el caso del primero, que implicaban presuntas violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, integridad y seguridad personal,

independientemente que no fueron demostrados los hechos en cuanto al exceso se refiere, ya que no se aportó evidencia alguna que acreditara dichos extremos, si queda de manifiesto que días después de acontecidos los hechos en que perdiera la vida **Q4** sus familiares y amistades se encontraban resentidos por el desenlace fatal antes referido y era explicable que en dicho estado emocional provocaran a diversos elementos de la corporación en cita, al considerarlos corresponsables de la muerte de aquél, por lo que era imprescindible que la autoridad tomara una actitud de tolerancia hasta el límite de lo humanamente aceptable, a efecto de contener los ánimos de las mencionadas personas, dejando al tiempo la cicatrización de las heridas causadas por los mencionados hechos, sin que tomaran represalias ó revancha en contra de éstos, con el fin de evitar consecuencias del mismo modo fatales, por lo que a la fecha sólo es prudente aconsejar a los directivos de dicha corporación, para que a su vez instruyan a sus elementos, a fin de que se evite cualquier roce con personas vinculadas por parentesco ó amistad a la víctima y que, cuando ello no sea posible, que se conduzcan con la mayor diligencia y responsabilidad que el caso amerita, poniendo inmediata solución al problema, tomando únicamente las medidas estrictamente necesarias para hacer cesar el conflicto, asumiendo el control de la situación los mandos directivos de dicha corporación, evitando que los elementos subordinados tomen decisiones que pudieran degenerar en situaciones más graves.

Es por todo lo anterior, que se concluye en que si fueron violados los derechos humanos del C. **V** al habersele privado de la vida por parte de un agente del orden de una manera ilegal, quien se excedió en sus funciones, al dejar de observar las normas mínimas que regulan su actividad, en los términos que han quedado expuestos, lo que conlleva la correspondiente responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron directamente en los hechos, así como de aquellos que arribaron como apoyo, además de los órganos superiores de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Bocoyna, quienes deberán fijar directrices firmes que eviten que en el futuro se siga actuando de ésta manera por parte de sus subordinados, debiendo responder también por la reparación del daño, al constituirse en parte civil, responsable al menos subsidiariamente de los daños que causen sus elementos operativos cuando se excedan en sus atribuciones, conforme lo establece la legislación civil, en relación a la ley laboral, con absoluta independencia de la responsabilidad penal en que haya incurrido el agente JOSÉ DE LA CRUZ SOTO BANDA, conforme a lo antes referido.

En tal contexto, por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo considera procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN.

PRIMERA: A Usted C. Ernesto Estrada González, Presidente del H. Ayuntamiento de Bocoyna, instruya procedimiento disciplinario con el objeto de dilucidar el grado de responsabilidad en que incurrieron los Agentes de la Policía y Tránsito, dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal que intervinieron en los hechos que derivaron en la privación de la vida de **V**, los C.C. JOSÉ DE LA CRUZ SOTO BANDA y ULISES ABIGAEL TORRES GONZÁLEZ, así como de aquellos que llegaron como apoyo y que omitieron prestar auxilio al lesionado, los C.C. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR ESTRADA PARRA, conforme a lo antes referido, en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, en relación con el Código Municipal del Estado, procedimiento que incluya el análisis de la procedibilidad de la reparación del daño.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

***LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA.
PRESIDENTE.***

C.C.P. [Q1](#) y Otros .- para su conocimiento.

C.C.P. Lic. Ramón Meléndez Durán.- Secretario Técnico Ejecutivo de la C.E.D.H.C
.C.P. Gaceta del Organismo.